

Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0418/2021

Recomendación 37/ 2025

Caso: Afectaciones a la integridad personal.

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	10
IX. PRECEDENTES	14
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	14
RECOMENDACIÓN N° 37/2025	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado **CEDHV/2VG/DOQ/0418/2021**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 37/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (en adelante SSP)**, de conformidad con los artículos 18 Bis³ y 18 Ter⁴ fracciones I, II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126⁵ fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 18 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

⁴ **Artículo 18 Ter.** Son Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes: **I.** Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado; **II.** Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal; **VI.** Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría; **VII.** Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario; **IX.** Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

⁵ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. Mediante acta circunstanciada de fecha 06 de noviembre de 2021, una Visitadora Adjunta de este Organismo, en lo medular hizo constar lo siguiente:

“[...] En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diecinueve horas con treinta minutos... me entrevisto con el C. VI... quien en uso de la voz manifiesta lo siguiente: “que es mi deseo interponer formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por los hechos acontecidos el día 22 de octubre del presente, aproximadamente a las 23:45 horas, en la calle [...], me encontraba en ese lugar porque fui a recoger unas pertenencias, en este domicilio habita mi expareja, motivo por el cual los familiares de mi ex pareja llamaron al 911 y solicitaron una unidad para que me retirara del lugar, cabe señalar que ella se negaba a entregarme mis pertenencias. Al llegar los oficiales me entrevisto con ellos y les manifiesto que ya me están entregando mis pertenencias y que ya había solicitado una unidad de radio taxi. Consecuentemente, los oficiales se entrevistan con los habitantes del domicilio y de manera repentina me arrestan, esto a pesar de que los oficiales ya me habían indicado que solo debía retirarme. Estos elementos policiacos me agredieron físicamente, me patearon en la barbilla, en el pecho y en el oído izquierdo, provocándome en este último una lesión sumamente grave, que consiste en una perforación del tímpano. A pesar de que en reiteradas ocasiones hice de conocimiento de los oficiales que tenía un dolor inmenso en el oído, pero ignoraron mis solicitudes. Una vez que me llevaron al cuartel de “San José” le solicité al personal que labora ahí que se me brindara atención médica, no obstante, a mis solicitudes, estuve tres horas esposado a los barrotes de la celda en una posición sumamente incomoda, misma que me provocó lesiones en las muñecas. Después de tres horas acudió un médico y después de revisarme les ordeno que me soltaran. A los pocos minutos me dejaron salir, solicité la papeleta de que estuve ahí arrestado, ya que los elementos que me detuvieron señalaron que lo hacían porque alteré el orden público, pero no me quisieron entregar la papeleta, indicando que fue porque salí por prescripción médica y no por pagar una multa administrativa. Por estos hechos presente mi denuncia en la Fiscalía Anticorrupción, donde se inició la Carpeta de Investigación [...], (fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción); y también inicié un procedimiento de queja en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual tiene el número [...], misma que se encuentra a cargo del Lic. [...]”⁶ [Sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en los artículos 102 apartado B) de la CPEUM; el 67 fracción II inciso b) de la CPEV; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por

⁶ Fojas 03-04 del expediente.

presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁷, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1 En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que violan los derechos a la libertad e integridad personal.

8.2 En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.

8.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

8.4 En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 22 de octubre de 2021 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 06 de noviembre de 2021. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

9.1 Si, el 22 de octubre de 2021, Policías Estatales adscritos a la SSP violaron el derecho a la libertad personal de V1.

9.2 Si, con motivo de la detención de V1, los Policías Estatales adscritos a la SSP violaron su derecho a la integridad personal.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

⁷ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

10.1 Se recabó la queja de V1.

10.2 Se solicitaron informes a la Dirección General Jurídica de la SSP.

10.3 Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

11. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

11.1. No se acreditó que Policías Estatales adscritos a la SSP detuvieran ilegalmente a V1.

11.2. En fecha 23 de octubre de 2021, Policías Estatales adscritos a la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V1.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁸.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁹ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves¹⁰, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹¹.

⁸ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹².

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre la presunta violación a la libertad personal del C. V1.

17. En el presente caso, el C. V1 indicó que, aproximadamente a las 23:45 horas del 22 de octubre de 2021, se encontraba en la calle [...] de la Ciudad de Xalapa, con la finalidad de recoger sus pertenencias que se encontraban en el domicilio que compartía con su ex pareja; sin embargo, los familiares de su ex pareja llamaron al 911 y solicitaron una patrulla para que se retirara del lugar.

18. Posteriormente, la víctima indicó que una vez que arribaron los oficiales, se entrevistó con ellos y les comentó que ya estaba por retirarse del lugar. Consecuentemente, los elementos de la SSP se entrevistaron con los familiares de su ex pareja y, al cabo de unos minutos y de manera repentina lo arrestaron, esto a pesar de que los oficiales ya le habían indicado que solo debía retirarse.

19. Los Policías Estatales manifestaron que efectivamente detuvieron a V1; sin embargo, indicaron que esto ocurrió a las 00:35 horas del día 23 de octubre de 2021 cuando acudieron al lugar de los hechos en virtud de haber recibido una llamada de auxilio del C-4, a través de la cual reportaron a una persona agresiva molestando a los transeúntes sobre la calle [...] de la Ciudad de Xalapa.

20. En ese sentido, los oficiales indicaron que, al llegar al lugar de los hechos, se aproximaron al quejoso con la finalidad de invitarlo a que moderara su conducta y se retirara del lugar; no obstante, señalaron que V1 se tornó agresivo en contra de ellos, vociferó palabras altisonantes, y se percataron que desprendía un

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

fuerte olor etílico. Por ello, le hicieron del conocimiento que su actuar es sancionado en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xalapa, como una falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción I, III y V, siendo detenido y trasladado al Cuartel Heriberto Jara Corona.

21. Al respecto, esta Comisión no cuenta con evidencias que permitan desvirtuar el dicho de la autoridad por cuanto hace a la legalidad de la detención de V1.
22. Establecido lo anterior, se procederá al análisis del derecho violado.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

23. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
24. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.
25. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
26. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
27. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad.
28. El artículo 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la Fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas; y v) fuerza letal.

29. Por su parte, el artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: i) presencia de autoridad; ii) persuasión o disuasión verbal; iii) reducción física de movimientos; iv) utilización de armas incapacitantes menos letales, y v) utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

A. Uso indebido de la fuerza durante la detención de V1.

30. En el caso concreto está demostrado que, el 23 de octubre de 2021, Policías Estatales adscritos a la SSP violaron la integridad personal de V1.

31. La víctima manifestó que, durante su detención, los elementos estatales lo agredieron físicamente, lo patearon en la barbilla, en el pecho y en el oído izquierdo. Asimismo, señaló que, a pesar de haberles hecho del conocimiento a los policías que tenía dolor en su oído izquierdo, fue trasladado al Cuartel Heriberto Jara Corona, donde fue ingresado a una celda, siendo esposado a los barrotes por un lapso de aproximadamente 3 horas, provocándole lesiones en las muñecas. De igual manera, la víctima manifestó que posterior a ello, acudió el médico del cuartel y después de revisarlo, lo dejaron en libertad por prescripción médica.

32. Por su parte, los elementos aprehensores adscritos a la SSP negaron haber golpeado o agredido a la víctima. Además, refirieron que V1 no presentaba ninguna lesión al momento de ingresarlo al cuartel que, únicamente presentó lesiones en las muñecas porque estuvo forcejeando en su trayecto al cuartel y, para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió un certificado médico expedido por el Dr. [...], Médico Cirujano, con título expedido por la Universidad Veracruzana, con cédula profesional 10813597, en el cual se especifica que la víctima solo contaba con eritema en ambas muñecas¹⁴.

33. Al respecto, esta Comisión no cuenta con pruebas para desvirtuar el dicho de la autoridad respecto a las lesiones consistentes en eritema en las muñecas; además de que dichas lesiones fueron certificadas al señor V1 de que supuestamente lo esposaran a los barrotes de la celda. No obstante, la víctima presentó otras lesiones las cuales no fueron justificadas por los Policías Estatales, lo cual fue certificado por la C. Perito de la Dirección de los Servicios Periciales [...] de la Fiscalía General del Estado, con cedula profesional 5158092.

34. En efecto, la víctima presentó otras lesiones las cuales fueron certificadas a través del dictamen con número de registro 40313 de fecha 25 de octubre de 2021, en el cual, se advirtió que V1 contaba con edema acompañado de equimosis en región de mentón, laceración en mucosa de labio inferior en su tercio medio, dolor intenso en oído izquierdo, con presencia de vértigo y parestesias de lado izquierdo y lesión de membrana timpánica¹⁵.

¹⁴ Véase foja 29 del expediente.

¹⁵ Véase foja 57 del expediente.

35. Adicionalmente, cabe señalar que el señor V1 fue puesto en libertad por prescripción médica. Esto fue sustentado mediante acuerdo 12139/2021 emitido por personal adscrito a la SSP, en el que se estableció que, derivado de una valoración médica practicada por el Dr. [...], se determinó que la víctima no era apta para permanecer en las instalaciones del Cuartel.

36. En dicho acuerdo el médico señaló que la revisión médica fue con motivo de que a las 05:05 horas del día 23 de octubre de 2021, elementos de la SSP encargados del área de barandilla del Cuartel Heriberto Jara Corona le informaron lo siguiente: “... *que el ciudadano a su ingreso inicia con golpes sobre su lado izquierdo de la cabeza, esto derivado de su estado etílico, al momento refiere dolor intenso en oído izquierdo...*”.

37. Asimismo, en dicho certificado médico se estableció que V1 presentó lesión en oído medio ya que, al realizarle una prueba de aumento de presión en la cual se le pidió a la víctima mantener el aire de la cavidad oral y nasal, se le apreció salida de aire por el oído izquierdo¹⁶. De tal manera que se le permitió su egreso para que acudiera por sus medios a una institución de salud para iniciar tratamiento.

38. En ese sentido y de la lectura del acuerdo en mención, esta Comisión advierte que, los elementos de la SSP encargados del área de barandilla del Cuartel Heriberto Jara Corona pretendían justificar que la lesión del oído fue causada por la misma víctima, al encontrarse dentro del cuartel y que fue producto de su estado etílico; sin embargo, la versión que los policías dieron al médico es contrario a lo informado por el policía [...], quien precisó que, al momento en que la víctima fue ingresada a una celda, le dijo que había sido agredida físicamente por su ex pareja y su ex suegro, y fue cuando V1 le refirió tener dolor en el lado izquierdo de su cabeza y oído.

39. En ese orden de ideas, como ya fue expuesto supra, los elementos aprehensores negaron haber golpeado a la víctima. Pero, además, nunca mencionaron que al momento de su intervención existió alguna agresión física por parte de algún particular hacia V1.

40. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación de esa situación¹⁷. Es decir, es obligación del Estado desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, pues sobre él recae el deber de aportar elementos probatorios adecuados. No obstante, como se pudo observar, en este caso no fue así. Por el contrario, la narrativa de la víctima concuerda con las lesiones presentadas.

¹⁶ Véase foja 38 del expediente.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.cit* (nota 44) Párr. 134.

41. La falta de explicación clara y precisa de la autoridad sobre cómo ocurrieron las lesiones de la víctima nos permite concluir que los elementos aprehensores, al detener a la víctima, aplicaron un nivel de fuerza incompatible con el nivel de amenaza que, en su momento, la víctima representó. En efecto, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, las situaciones que activan la necesidad de aplicar la fuerza implican la existencia de un riesgo real, actual e inminente; sin embargo, de acuerdo al informe de la autoridad, V1 no opuso resistencia ante la detención y, a decir de ellos, se encontraba en estado de ebriedad, por lo que de ninguna manera se pudo considerar como una amenaza que pusiera en riesgo la integridad física de los policías.

42. Por lo tanto, al no brindar una explicación lógica y justificada sobre las lesiones que sufrió la víctima, es razonable concluir que policías estatales de la SSP son responsables de violar el derecho a la integridad personal del señor V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH y 12 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

43. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

44. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las

violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá reconocer la calidad de víctima directa del señor V1, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

Rehabilitación

47. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la SSP deberá girar instrucciones a quienes corresponda para que se realicen las gestiones necesarias para brindar la atención médica necesaria en beneficio de V1.

Compensación

48. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

49. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se*

otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.

50. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

51. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

52. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y – en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

53. Por lo anterior y con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación al señor VI como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que haya realizado como consecuencia de la violación a su integridad.

54. Al respecto, si la autoridad responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

55. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima.

Satisfacción

56. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

57. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a la integridad personal acreditados en la presente Recomendación, deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

58. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano de Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública.

59. No obstante, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

60. En ese sentido, es importante señalar que la Secretaría de Seguridad Pública tenía conocimiento de los hechos desde el 18 de noviembre de 2021, a través de la solicitud de informes que le realizó la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo¹⁸. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa autoridad responsable deberá resolver por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, así como de aquellas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

61. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las

¹⁸ Fojas 19-22 del expediente.

causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

62. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

63. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la integridad personal y, deberán evitar que cualquier servidor público de esa Secretaría incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

64. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

65. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el derecho a la integridad personal. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 80/2021, 85/2021, 90/2021, 27/2022, 63/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 25/2023, 54/2023, 07/2024, 24/2024, 44/2024 y 95/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

66. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 37/2025

**CONTRALMTE. I.M.P.F.ESP.
ALFONSO REYES GARCÉS
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A. Reconocer la calidad de víctima directa al señor V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 44, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B. Con fundamento en el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen las gestiones necesarias a fin de brindar atención médica necesaria en beneficio del C. V1.

C. Con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para el señor V1, como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que haya realizado como consecuencia de la violación a su integridad.

D. En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

E. Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la integridad personal.

Asimismo, deberá evitar, que cualquier servidor público de esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

F. Evitar cualquier acción u omisión que revictimice al señor V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

C. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas al señor V1 con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá PAGAR al señor V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación

establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ